

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Habeas Corpus No. 11001 31 03 025 2023 00242 00

Resuelve el Juzgado la acción constitucional de *habeas corpus* interpuesta por DAGOBERTO ARIAS SÁNCHEZ contra el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG-CÁRCEL LA MODELO; trámite al cual, se vincularon fueran vinculados el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, FISCALÍAS 296, 321 y 362 LOCALES, FISCALÍA 66 SECCIONAL; y a los JUZGADOS 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, 29 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS, 5° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, todos de BOGOTÁ, y al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL.

ANTECEDENTES

1.Objeto.

El ciudadano Dagoberto Arias Sánchez, formuló la acción pública de Habeas Corpus, tras considerar que en la actualidad se encuentra ilegalmente privado de su libertad, pues señala que ya cumplió la pena que fue le impuesta, sin que se materialice su libertad.

2. Hechos.

Como fundamento de la acción expuso que, se encuentra cumplida la sanción penal que le fue impuesta, consistente en 32 de meses de prisión, por lo que el 11 de mayo de 2023 las autoridades penitenciarias de la CPMSBOG- Cárcel La Modelo, enviaron al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, los documentos necesarios para que le fuera expedida la boleta de libertad por pena cumplida.

Sin embargo, aun cuando el Juzgado expidió la boleta de libertad No. 044, e indicó que debía materializarse su libertad inmediata, esta no se ha hecho efectiva, encontrándose retenido ilegalmente.

3. Peticiones

Con base en los anteriores hechos, el actor solicita al juez constitucional se le otorgue la libertad inmediata

4. Actuación Procesal

Mediante proveído del 13 de mayo de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de la presente acción constitucional, solicitó información a las autoridades accionadas y vinculadas, para que rindieran un informe detallado de la situación jurídica del actor Arias Sánchez.

5. Pronunciamiento de las entidades accionadas y vinculadas

5.1. EI JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó, que mediante sentencia del 09 de septiembre de 2019 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DAGOBERTO ARIAS SANCHEZ a la pena principal de 32 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo en calidad de autor de lesiones personales agravadas, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, decisión que fue revocada en proveído de 25 de mayo de 2021, donde se dispuso que la pena restante a purgar era de 6 meses – 25 días de prisión. Por ello, el accionante permanece privado de la libertad desde el 30 de enero de 2023, a quien en providencia del 12 de mayo de 2023 se le reconoció redención de la pena en proporción de 3 meses y 13.5 días.

En ese mismo auto del 12 de mayo de esta anualidad, ese juzgado dispuso la libertad inmediata de la pena cumplida a favor del actor, librándose la boleta de libertad No. 044 de esa fecha, dirigida a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, vía correo electrónico. Por lo tanto, considera que no ha vulnerado los derechos del accionante, solicitando negar la acción por improcedente.

5.2. CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO-, manifestó que, el accionante se encuentra detenido mediante boleta de encarcelación No. 004 del 30 de enero de 2023, por orden del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el proceso 110016000000201901782, *“por los delitos de hurto calificado y agravado tentado y lesiones personales agravadas”*.

Indicó que hoy, 13 de mayo de 2023, recibió, mediante correo electrónico, la boleta de libertad No. 044 de fecha 12 de mayo de 2023, procedente del mencionado Juzgado 20, a favor del ciudadano Arias Sánchez; por lo que se encuentra adelantando el trámite administrativo de acuerdo con el protocolo establecido en el régimen interno de la cárcel, como lo es, confirmar los datos y la autenticidad de la boleta de libertad, verificación de la hoja de vida y de anotaciones de rama judicial, y la respuesta que suministre la Policía Nacional, para establecer requerimientos judiciales diferentes al proceso antes referido. Entonces, de no ser requerido por otra autoridad, se materializará la libertad en el transcurso del día.

5.3. EL JUZGADO 29 MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad refirió, que el 29 de noviembre de 2017 se le asignó a ese despacho el proceso No. 110016000019201707502 y NI. 309654, que se seguía en contra de tres ciudadanos - entre ellos el hoy accionante-, con solicitud para realizar audiencia preliminar concentrada de legalización del procedimiento de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por la Fiscal 321 Local adscrita a la URI de Kennedy. No obstante, no se accedió a la medida de aseguramiento contra el actor, ordenando su libertad inmediata mediante boleta de libertad No. 378 de 29 de noviembre de 2017. Precisó, que en lo que respecta al proceso de radicado No. 10016000000201901782 al que se hace referencia en la acción constitucional, ese Juzgado no llevó a cabo actuación alguna dentro del mismo.

5.4. EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ allegó un registro de las acciones penales que cursan contra el accionante, encontrando que este se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien lo condenó a la pena de 6 meses 25 días de prisión, siendo privado de la libertad el 30 de enero de 2023.

Además, que no evidencia petición pendiente por parte del accionante o de la Cárcel Modelo ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas, este último que, en todo caso, libró la boleta de libertad, siendo remitida directamente al Establecimiento Carcelario, quien deberá materializar la libertad del actor. Por lo tanto, no existe actuación u omisión por parte de ese Centro de Servicios que derive en la transgresión de los derechos del demandante.

5.5. Los vinculados FISCALÍAS 296, 321 y 362 LOCALES, FISCALÍA 66 SECCIONAL; y los JUZGADOS 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, 5° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, todos de BOGOTÁ, así como el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL, a la hora en que se profiere este fallo, no habían allegado manifestación alguna.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Bien se sabe, que el asunto que ahora concita la atención del Juzgado, se fundamenta en un instrumento de protección constitucional del derecho a la libertad, cuya conculcación se configura cuando **(i)** una persona es privada de la misma con quebrantamiento de las garantías constitucionales o legales y, **(ii)** su detención se prolonga ilegalmente; esto de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 1095 de 2006.

6.2. Ahora, el control constitucional que ejerce el Juez, en casos como el que ocupa el interés de este Despacho, está sujeto a determinar si esa restricción de la libertad acoge y respeta los derechos fundamentales del accionante y se halla sometida a las reglas previstas para esos efectos, sin que por ello pueda interponerse en otros asuntos ajenos a su competencia, concernientes a la conducta delictiva por la cual se le despoja de su libertad, y mucho menos suplir al Juez natural encargado de pronunciarse al respecto, porque como bien ha sido puntualizado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle...”¹ (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, ha indicado que:

¹ Cfr. C.S.J., autos de 02-05-03, radicación 14752, 27-11-06, radicación 26503 y de 24-01-07 radicación 26811.

“...la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad –hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial que entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”²

Se debe precisar que la acción constitucional de Habeas Corpus no puede ser empleada para trasladar la competencia del Juez Ordinario en la determinación de la libertad, por lo que las peticiones de libertad o controversias que al respecto se presenten, deben ser estudiadas y dirimidas al interior del proceso penal, por la autoridad competente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - ha sostenido que:

“ (...) en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, tal el caso del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del juez (artículos 144-3 y -4 Ley 600 de 2000, y 143-3 y -4; 279 Ley 600 de 2000 y 384 Ley 906 de 2004), las capturas realizadas por causa legal y constitucional (artículos 345 Ley 600 de 2000, 297 y ss. del C.P.P. y 32 de la Constitución Política), la práctica de medidas de aseguramiento (artículo 335 Ley 600 de 2000 y 306 y ss. del C.P.P.), y la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad (artículos 469 Ley 600 de 2000 y 459 y ss. C.P.P.), las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo constitucional del Hábeas Corpus, en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal (artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss. del C.P.P.) y, en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política).

Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que ‘la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal’³.

6.3. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que la inconformidad del accionante estriba en que, dado que ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión de 32 de meses que le fue impuesta, y que el juzgado que la vigila ordenó su libertad inmediata, , ésta no se ha materializado, por lo que considera, se encuentra privado ilegalmente de la libertad.

Sobre el particular, el juzgado que supervisa la pena informó, entre otros aspectos, que mediante providencia del 12 de mayo de 2023 se le reconoció al accionante una redención de la pena en proporción de 3 meses -13,5 días, disponiendo su libertad inmediata por pena cumplida, librando para ello la boleta de libertad No. 044 de esa misma fecha, dirigida el 13 de mayo a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, vía correo electrónico.

² Cfr. Corte Constitucional, sent. C- 301 de 02-08-93.

³ AHL5217-2017. Radicación n.º 00048. Quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

El CPMSBOG - CÁRCEL LA MODELO-, confirmo que hoy 13 de mayo de 2023, recibió la boleta de libertad No. 044, por lo que se encuentra adelantando el trámite administrativo de acuerdo con el protocolo interno del establecimiento carcelario, consistente en la verificación de su autenticidad, de la hoja de vida del actor, y las averiguaciones necesarias para establecer si existen requerimientos judiciales adicionales.

Desde esa perspectiva, debe decirse que esta judicatura no advierte vulneración de las garantías constitucionales y legales del accionante, por cuanto, de un lado, su privación de la libertad no se dio de manera arbitraria o ilegal, sino que se produjo con ocasión una condena judicial, en el marco de un proceso penal seguido en su contra, actuaciones que no son objeto de reproche; y del otro, la orden de libertad por pena cumplida le fue otorgada en decisión del 12 de mayo de 2023, donde se libró la correspondiente boleta de libertad No. 044, misma que fue recibida por CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO hoy 13 de mayo de 2023, quien se encuentra adelantando el trámite administrativo necesario para materializar la libertad del accionante.

Luego, es claro que, desde el momento en que se ordenó la libertad del accionante (12 de mayo de 2023), hasta el instante de la interposición de la acción de habeas corpus (13 de mayo de 2023 hora: 09:050 a.m.), no ha acontecido un tiempo que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o desproporcionado, más aún, si se tiene en cuenta que la boleta de libertad fue recibida el mismo 13 de mayo de hogaño, por parte de CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO, establecimiento carcelario que está llamado a adelantar y cumplir un trámite administrativo a efectos de realizar las verificaciones y averiguaciones necesarias para de determinar, de una parte, la autenticidad de la boleta, y de la otra, eventuales requerimientos que puedan obrar por cuenta de otras autoridades, procedimiento que no puede soslayarse ni ser desconocido por el accionante y mucho menos evitado con la interposición de la presente acción.

Así las cosas, no puede predicarse en el presente evento una prolongación ilícita de la libertad que amerite la intervención del juez constitucional, pues solo ha transcurrido un corto lapso, quizás de horas, entre la emisión de la decisión que otorgó la libertad por pena cumplida, la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación (12 de mayo de 2023), su notificación al centro carcelario y la interposición de esta acción constitucional (13 de mayo de 2023), ciertamente porque el mismo día en que se presenta la acción, corresponde a aquel en que es recibido por el centro carcelario la mencionada boleta de excarcelación, estando en curso el correspondiente trámite administrativo de verificación, particularmente de

eventuales requerimiento de otras autoridades judiciales, que de no existir, tal como se anunció por la Cárcel Modelo, se efectivizará su libertad en el transcurso del día.

7. CONCLUSIÓN

Así las cosas, conforme a lo anteriormente esbozado, no puede concluirse que se ha vulnerado el derecho a la libertad de DAGOBERTO ARIAS SÁNCHEZ, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional

8. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

8.1. NEGAR la solicitud de *habeas corpus* promovida por el señor DAGOBERTO ARIAS SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

8.2. NOTIFICAR a las partes e intervinientes esta decisión por el medio más expedito, haciéndole saber al accionante que la presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Además, se ordena a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG- CÁRCEL LA MODELO, notificar de manera inmediata la presente decisión al accionante DAGOBERTO ARIAS SÁNCHEZ, e informar a este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac0102ca59c4c1fdf8e4770d0e5add52e901ab696b61664a006925b862c834d**

Documento generado en 13/05/2023 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>